



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2018-00203-00
Demandante	Diana Paola Martínez Céspedes y otros
Demandado	ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo – Comfamiliar EPS

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA





Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo 14 de 2019

Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Aten:

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Reparación Directa promovido por la señora DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES Y OTROS contra la ESE CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO Y OTROS. Radicado N° 13001-33-33-012-2018-00203-00. Contestación de la demanda.

Señor Juez:

VANESSA ISABEL SIERRA VARELA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.104.109 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 138.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo C., entidad pública de categoría especial, descentralizada, del orden Departamental; representada para los presentes efectos por la señora HEYLIANA SOFIA GUZMAN LOPEZ, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con el decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que se adjuntan, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO Y OTROS, de los perjuicios morales y a la salud causados presuntamente a la demandante DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, y otros con ocasión de los *supuestos errores en el servicio médico asistencial, la perdida de su hijo y la perdida de oportunidad de ser madre natural.*

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declaraciones de condena, por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y para lograr una sentencia favorable. En este sentido, se observa que, el daño moral y daño a la vida en relación, y falta de oportunidad no tienen sustento probatorio alguno.

En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, por las razones de defensa que a continuación se exponen, y la institución hospitalaria demandada, E.S.E. CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C., deberá ser absuelta de todo cargo y condena, por no tener que ver con los hechos materia de debate.

2. A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DEMANDATORIO:

A los hechos soportes de las pretensiones planteadas en la demanda, me refiero en los siguientes términos:

Primero: Es parcialmente cierto, conforme reposa en la historia clínica de la señora DIANA MARTINEZ CESPEDES, efectivamente el día 13 de junio de 2016, ingresa a las instalaciones de la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo C., manifestando dolores de parto desde las horas de la mañana, e informa ausencia de movimientos fetales, no entrega exámenes paraclínicos de control prenatal. Refiriendo sangrado escaso en genitales externos.

Es atendida por el especialista en turno Doctor JOSE DEL ROSARIO CHICO TOLOSA, Medico Ginecólogo, donde por fecha de ultima menstruación del 10 de agosto de 2015, no confiable nos da un embarazo de 34.5 semanas, y se le procede a realizar los paraclínicos para el caso como son ecografía obstétrica, exámenes de laboratorio y examen físico de la paciente donde se hace el diagnostico de desprendimiento prematuro de la placenta normo inserta, embarazo de 36.5 semanas por Biometría más óbito fetal y se motiva para cirugía de emergencia donde se le realiza la cesaría segmentaria trasperitoneal, para extraer el feto, encontrándose un óbito fetal con un desprendimiento de la placenta del 100%, se le realiza la sutura del útero y se le administra

uterotónicos, para la construcción del útero posparto, no respondiendo el útero a este medicamento que se encuentran en la historia clínica, siendo el resultado que se desea esperar en las contracciones del útero son negativa y se procede a realizar histerectomía subtotal que era el procedimiento indicado para este caso ya que prevalece la vida de la paciente, de no practicarse este procedimiento la consecuencia sería la muerte de la paciente.

3. OBJECION DE LOS PERJUICIOS ESTIMADOS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DAÑOS MORALES:** El mismo no ocurrió, por lo tanto, no hay lugar a solicitar el pago de este. No existe prueba que fundamente tal petición y estimación. Sin aceptar su ocurrencia resulta excesiva dicha tasación.
2. **DAÑOS A LA SALUD:** El mismo no ocurrió, por lo tanto, no hay lugar a solicitar el pago de este. No existe prueba que fundamente tal petición y estimación. Al contrario, con la atención médica brindada a la paciente lo que se logró fue salvar su vida.
3. **DAÑO AUTÓNOMO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD:** El mismo no ocurrió, por lo tanto, no hay lugar a solicitar el pago de este. No existe prueba que fundamente tal petición y estimación, ni mucho menos.
4. **A LOS QUE SE PUEDAN PROBAR DENTRO DEL PROCESO:** Por carencia de daño, toda vez que el mismo no ocurrió, por lo tanto, no habrá lugar a solicitar el de daño alguno, debido a que no se podrá probar dentro del proceso.
5. **A LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:** El mismo no ocurrió, por lo tanto, no hay lugar a solicitar liquidación de este. No existe prueba que fundamente tal petición y estimación.
6. **A LOS INTERESES:** Por carencia de daños y perjuicios, no hay lugar a solicitar el pago de este. No existe prueba que fundamente tal petición y estimación.
7. **CONDENAS Y COSTAS:** Deberá condenarse en costas a la parte demandante, toda vez que no existe ningún elemento fáctico y probatorio que puedan demostrar la existencia de daño y perjuicio alguno.

4. RAZONES DE LA DEFENSA:

Ha de decirse en primer lugar que, la atención y la intervención practicada a la señora DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, se hizo con todo el cuidado y en aplicación de los protocolos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades sanitarias y por la comunidad científica.

En tal virtud, la cirugía programada y practicada oportunamente a la paciente, se realizó para evitar que los problemas presentados produjeran mayores complicaciones, lo cual es una clara muestra de la diligencia con la cual se procedió en este caso. En la Historia Clínica se pueden observar los controles y exámenes que fueron practicados a la paciente y los resultados derivados de los mismos, con lo que se comprueba una vez más el actuar diligente del personal médico del centro hospitalario, que en todo momento procedió de manera prudente, profesional y conforme a la técnica propia para este tipo de intervenciones médicas.

Los procedimientos practicados a la demandante eran los indicados para su caso teniendo en cuenta que prevalece su vida, de no practicarse ese procedimiento las consecuencias serían la muerte de la paciente.

Razones suficientes para afirmar que, todo procedimiento quirúrgico tiene riesgos propios o complicaciones que le son inherentes, debido a que no todas las personas muestran las mismas reacciones, y en muchos casos obedecen a circunstancias particulares como la edad del paciente, el tipo de intervención, la urgencia del procedimiento, etc., pero la ocurrencia de complicaciones no implica que durante el procedimiento se actuó en forma negligente o que dichos resultados obedecieron a impericia o inobservancia de la *ex artis*.

Pero además de lo anterior, hay que tener en cuenta que, la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y, comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal.

Acerca de la falla en el servicio médico, el Honorable Consejo de Estado, precisó en reciente pronunciamiento lo siguiente¹:

"(...)En relación con el acto médico propiamente dicho, que es el tema de interés para la solución del caso concreto, se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. (...)

En otros términos, dado que con la prestación del servicio médico se busca interrumpir el proceso causal que, por causas naturales o externas, produce o amenaza con producir el deterioro o la pérdida de la integridad corporal, con el fin de lograr la curación, mejoramiento o, al menos, la sobrevivencia del paciente en condiciones de dignidad humana, dicho servicio debe prestarse de la manera más diligente, de acuerdo con el estado del arte en la materia. Sin embargo, no siempre es posible calificar la actuación médica como indebida a partir de los resultados obtenidos, hecha la salvedad de aquellos casos en los cuales el resultado en sí mismo es demostrativo de la falla o del nexo causal entre la intervención y el daño², porque hay enfermedades incurables, o que, al menos no pueden ser superadas con los conocimientos científicos alcanzados, y tratamientos con efectos adversos inevitables, los cuales, sin embargo, deben ser ponderados por el médico en el balance riesgo – beneficio y advertidos al paciente con el fin de que éste decida libremente si se somete o no a ellos. (Negrilla fuera del texto original).(...)

En otros términos, como de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado, entonces, en el juicio de responsabilidad es necesario verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño y que el mismo le es imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente o de otra causa diferente." Subrayado fuera del texto original (...)

Puestas las cosas en tal perspectiva, en el presente caso señor Juez, no se puede predicar la existencia de una falla del servicio, debido a que no hubo una atención tardía ni inadecuada, tampoco omisión en utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; respecto de la cual a su vez sea dable derivar el daño sufrido por la demandante, en ese sentido, tampoco se puede inferir que las complicaciones posteriores se produjeron por una mala praxis médica, ni deficiente ni tardía, lo que implica la inexistencia del elemento falla del servicio, pues, se reitera, el procedimiento practicado a la paciente se circunscribió a todos y cada uno de los parámetros establecidos y aceptados por la comunidad médica.

Por otra parte, debemos considerar y tener claro que la obligación de los actos médicos es de medio y no de resultado no es posible exigir a ningún médico, en el desarrollo de su actividad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario, todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud, lo cual es inadmisibles. En la actividad médica existen cierta clase de riesgos o complicaciones en los diferentes procedimientos. Por ello debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, esto nos conduce a entender que en la actividad médica existe la obligación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 76001-23-31-000-1994-04016-01(19170).

² Se ha acudido a reglas como *res ipsa loquitur*, desarrollada en el derecho anglosajón; o de la *culpa virtual* elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la *prueba prima facie o probabilidad estadística*, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual se considera que existe falla o nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.

practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que por regla general conllevan riesgos de complicaciones, que obligan a los profesionales que ejecuten esta actividad, al agotamiento de todos los medios a su alcance conforme a los protocolos y la *lex artis* para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos.

Valga señalar que, en materia de responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico, la decisión favorable a los intereses de la parte demandante no puede ser adoptada con la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.

Bajo este entendimiento, y atendiendo a que la prestación del servicio médico se hizo en forma oportuna y eficiente como quedará corroborado en el periodo probatorio, respetuosamente le reitero que se desestime las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE CULPA

La atención médica desplegado por la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, y la de sus médicos especialistas en ginecología y obstetricia durante cada una de las atenciones médicas brindadas a la paciente DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, en sus ingresos (13 de junio de 2016) se ajustó en un todo a la *Lex Artis*, a los protocolos establecido por el Ministerio de Salud, a la guía institucional de esta entidad para la atención de embarazos. No existe ni existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos que puedan comprometer su responsabilidad a título de culpa.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

La atención médica desplegado por la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, y la de sus médicos especialistas en ginecología y obstetricia en la atención de la señora DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, se limitaron, tal como consta en la historia clínica, a la atención médica prestada en su ingreso a esta entidad, donde se relaciona que la demandante el día 13 de junio de 2016, ingresa a las instalaciones de la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo C., manifestando dolores de parto desde las horas de la mañana, e informa ausencia de movimientos fetales, no entrega exámenes paraclínicos de control prenatal. Refiriendo sangrado escaso en genitales externos.

Es atendida por el especialista en turno Doctor JOSE DEL ROSARIO CHICO TOLOSA, Médico Ginecólogo, donde por fecha de última menstruación del 10 de agosto de 2015, no confiable nos da un embarazo de 34.5 semanas, y se le procede a realizar los paraclínicos para el caso como son ecografía obstétrica, exámenes de laboratorio y examen físico de la paciente donde se hace el diagnóstico de desprendimiento prematuro de la placenta normo inserta, embarazo de 36.5 semanas por Biometría más óbito fetal y se motiva para cirugía de emergencia donde se le realiza la cesaria segmentaria transperitoneal, para extraer el feto, encontrándose un óbito fetal con un desprendimiento de la placenta del 100%, se le realiza la sutura del útero y se le administra uterotónicos, para la construcción del útero posparto, no respondiendo el útero a este medicamento que se encuentran en la historia clínica, siendo el resultado que se desea esperar en las contracciones del útero son negativa y se procede a realizar histerectomía subtotal que era el procedimiento indicado para este caso ya que prevalece la vida de la paciente, de no practicarse este procedimiento la consecuencia sería la muerte de la paciente.

En consecuencia, las afirmaciones del demandante constituyen una invención que busca confundir al juzgador de instancia con el único fin de obtener un provecho económico, pues de la simple lectura de la historia clínica se concluye, que la atención brindada a la paciente el día 13 de junio de 2016, se realizó cumpliendo los protocolos de la *Lex Artis*, para este tipo de patología presentada por la hoy demandante y por el contrario, su actuar fue diligente, responsable y oportuno evitando que ocurriera un perjuicio irremediable como es el de la muerte.

Censurar la atención médica brindada por la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, y la de su grupo de especialistas, en pro de obtener un beneficio económico por parte del demandante, sería atribuirle una carga adicional a quien jurídicamente no tiene el deber de asumirla, siendo que en verdad existió un daño por la pérdida del 50% del aparato reproductor de la paciente, este no tiene su origen en la actividad que legal y cuidadosamente que desplegó la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, toda vez que el actuar médico se realizó con apego total a los protocolos y técnicas establecido para ese tipo.

En el caso estudiado, lo que realizó mi mandante, fue brindar la asistencia médica necesaria a la demandante, evitando que esta sufriera un perjuicio irremediable por la patología que venía presentado cuando ingreso a la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C el día 13 de junio de 2016, con un cuadro clínico de embarazo que no había cumplido las semanas, dolor, no sentía movimientos fetales, y sangrado por sus genitales externos, siendo así, que gracias a la atención medica brindada se le logro salvar la vida a la paciente.

A partir de la explicación anterior, la cual corresponde a la realidad verdadera en que sucedieron los hechos y de lo cual da fe la historia clínica DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, no se puede colegir la existencia de daño alguno en cabeza de mi poderdante ni mucho menos de los galenos que intervinieron.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Como lo ha sostenido la defensa, la parte actora debe ocuparse en demostrar como efectivamente, el manejo medico brindado por la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, constituyeron efectivamente la causa de la presunta perdida funcional del 50% del aparato reproductor de la señora DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES.

La parte actora no debe ocuparse simplemente en enunciar una serie de situaciones que a su sentir le han generado adversidades, sino demostrar de manera efectiva que la conducta desplegada por mi mandante la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, se le causó el daño que hoy alega.

Es por esto que consideramos que no existe relación causal alguna entre el daño que alega el demandante y el actuar y asistencia médica de la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. Como se viene diciendo en esta réplica, la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, brindo de manera oportuna y eficiente la atención medica requerida por la paciente DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES. el día 13 de junio de 2016, actuar que se desplego conforme a los protocolos médicos establecidos para el tratamiento de embarazos, acatando por los galenos cada una de las recomendaciones establecidas para este tipo de procedimiento.

No existe relación de causalidad que pudiera determinar que el presunto daño que mal señala la parte actora y que el mismo manifiesta dentro de los hechos de su demanda que este se configuro el día 13 de junio de 2016, se halla causado por un mal actuar por parte de mi poderdante, pues la atención brindada a la paciente DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, se realizó conforme a los protocolos médicos para el manejo de dicha patología.

Cabe señalar que una de las principales características del daño en materia de responsabilidad es que exista un nexo causal entre la conducta y el daño, lo que en este caso no se presenta, al no haber relación de causalidad entre la conducta de en la atención brindada por ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, y los daños que alega la parte demandante, los cuales carecen de sustento probatorio, toda vez que los mismos son inherentes al actuar médico.

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS EXCESIVA.

Sin admitir algún tipo de culpa, se considera que en este caso particular existe una excesiva tasación de perjuicios, de acuerdo a los argumentos expuestos, los cuales no comulgan con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo De Estado.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy respetuosamente al Honorable Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso tal como lo prevé el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

6. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

Que se aportan:

- Historia Clínica de la paciente DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, contenida por 51 folios, donde se prueba cada una de las atenciones medicas recibidas por la paciente por parte de la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C.
- Curriculum vitae de la Dr . JORGE ELIECER RAMIREZ MERLANO, quien intervino quirúrgicamente a la paciente DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES, donde se acredita idoneidad y experiencia profesional en el campo de la medicina especializada de ginecología y obstetricia (17 folios)

- Curriculum vitae de la Dr. **JOSE BORRE AGUILERA**, quien intervino quirúrgicamente a la paciente **DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES**, donde se acredita idoneidad y experiencia profesional en el campo de la medicina especializada de ginecología y obstetricia (10 folios).

DECLARACIÓN DE TERCERO O TESTIMONIOS.

- Solicito se sirva citar al Dr. **JORGE ELIECER RAMIREZ MERLANO**, quien se identifica con C.C. N° 9.0568204, médico especialista en ginecología y obstetricia quien podrá ser notificado Urbanización ciudad Sevilla manzana H lote 1. de esta ciudad.

Esta declaración tiene por objeto, que el profesional referenciado, expongan sus conocimientos especializados sobre lo sucedido con la demandante, sus complicaciones y manejo médico que se le dio.

- Solicito se sirva citar al Dr. **JOSE DEL ROSARIO CHICO TOLOSA**, quien se identifica con C.C. N° médico especialista en ginecología y obstetricia quien podrá ser notificado Barrio barrio Amberes calle 30-36 piso 2 de la ciudad de Cartagena.

Estas declaraciones tienen por objeto, que el profesional ante referenciado, expongan sus conocimientos especializados sobre la atención de la demandante, sus complicaciones y manejo médico que se le dio.

- Solicito se sirva citar al Dr. **JOSE BORRE AGUILERA**, quien se identifica con C.C. N° 73.122.926 médico especialista en ginecología y obstetricia quien podrá ser notificado Castillogrande Cra 9 nuero 5-55 apto 101, celular 3006872193 de esta ciudad, email jborrea@gmail.com.

Estas declaraciones tienen por objeto, que el profesional ante referenciado, expongan sus conocimientos especializados sobre la atención de la demandante, sus complicaciones y manejo médico que se le dio.

PRUEBA PERICIAL.

Señor Juez, solicito a su digno despacho, designar un perito médico – experto e idóneo-, para que informe, el riesgo que implican éste tipo de procedimientos, las consecuencias potenciales inherentes a toda intervención quirúrgica y la diligencia en la prestación del servicios a **DIANA PAOLA MARTINEZ CESPEDES**.

7. ANEXOS.

- Copia de la contestación de la demanda para archivo y traslado.
- Poder para actuar.
- Decreto de nombramiento y acta de posesión de la gerente.

8. NOTIFICACIONES.

El suscrito y su poderdante en el-barrio Alcibia, Sector Maria Auxiliadora Calle 29 # 38 - 28, Tel. 6724060
Fax Ext. 108
Correo: gerencia@maternidadrafaelcalvo.gov.co juridica@maternidadrafaelcalvo.gov.co

Del señor Juez con el respeto acostumbrado,



VANESSA ISABEL SIERRA VARELA

C.C. 33.104.109 de Cartagena

T. P. 138.554 del Consejo Superior de la Judicatura.